



EXPEDIENTE: 053-03-2022-DEN

RESOLUCIÓN N° 096-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, a las 12:30 horas del 03 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por [**NOMBRE 1**], contra la resolución N° **069-2023** de las 08:00 horas del 30 de enero de 2023.

RESULTANDO

- 1- Que mediante el escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por el señor [**NOMBRE 1**] se presentó formal denuncia contra **IMPORTADORA MONGE** para que esta Agencia conozca en lo que a sus competencias corresponde, cuya pretensión es: *“Se elimine mis datos referentes a dicha deuda de Importadora Monge la cual ya esta (sic) prescrita pido la supresión de deuda de todos los buro (sic) del Pais (sic) y se me de Hoja de Descargo”*. (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°**243-2022** de las 07:35 horas del 17 de junio de 2022, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos al denunciado, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 23 de junio de 2022. (Visible a folios 06 y 08 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante resolución N°**069-2023** de las 08:00 horas del 30 de enero de 2023, se declara con lugar el presente procedimiento. Dicha resolución se notificó a ambas partes en fecha 01 de febrero de 2023. (Visible a folios 28 al 32 del Expediente Administrativo).
- 4- Que en fecha 01 de febrero de 2023, el señor [**NOMBRE 1**] solicita se reconsidere lo resuelto mediante resolución N°**069-2023** de las 08:00 horas del 30 de enero de 2023. (Visible a folios 33 y 34 del Expediente Administrativo).
- 5- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra



los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°069-2023 de las 08:00 horas del 30 de enero de 2023, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciante a las 10:23 horas del 01 de febrero de 2023, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 02 de febrero de 2023, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 03 de febrero del año en curso y vencerá al final de la jornada laboral del día 07 de febrero de 2023, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por el señor [NOMBRE 1], fue recibido a las 12:45 horas del 01 de febrero de 2023 al correo oficial de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto refiere el recurrente que desea que se remita su caso al Ministerio Público o se concilie con Importadora Monge por daños y perjuicios, y que en caso de no conciliar se le asigne un defensor de Prodhab.

Del análisis del escrito recursivo se desprende del mismo que, el recurrente no aporta elementos o argumentos nuevos que permitan llevar a esta instancia a reconsiderar que se haya incurrido en un yerro legal con lo resuelto en la resolución recurrida. Razón por la cual, no es posible entrar a analizar y resolver aspectos que ya fueron ampliamente analizados en la resolución impugnada.

Revisado que ha sido lo remitido como recurso de reconsideración por el señor [NOMBRE 1] se desprende que no ha indicado en que yerro legal se ha incurrido en la resolución recurrida y que considera deba cambiarse, sino que simplemente se trata de una solicitud realizada bajo el nombre de recurso de reconsideración. Con respecto a lo solicitado por el denunciante de que se remite su caso al Ministerio Público debe de indicarse que, si bien es cierto, dentro de las atribuciones de esta Agencia las cuales están legalmente establecidas en el artículo 16 inciso g) de la Ley No.8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el cual indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones.** *Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: (...) g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. (...)*”, se encuentra la facultad de dar traslado al Ministerio Público las acciones que comentan los denunciados que puedan configurar un delito, del estudio del presente caso no se desprende que el denunciado haya cometido algún hecho punible por lo tanto no se remitirá esta denuncia al Ministerio Público. Si el denunciante considera que se ha lesionado algún otro derecho suyo, deberá acudir a la vía que corresponda. Con respecto a la solicitud de un defensor facilitado por Prodhab, se le indica al recurrente que esta Agencia no posee la facultad legal para brindar este tipo de servicio. Finalmente se indica con relación a la solicitud de cobro de



daños y perjuicios o de algún tipo de conciliación se le indica al señor [NOMBRE 1] que la Ley No.8968 no contempla ninguna de las figuras anteriormente descritas, por lo que de igual forma se indica que si el denunciante lo considera necesario debe acudir a la vía jurisdiccional o administrativa que corresponda. Así las cosas, lo procedente es rechazar de plano el presente recurso de reconsideración incoado en contra de la resolución N° **090-2023** de las 08:00 horas del 30 de enero de 2023. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 25 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Se rechaza de plano el recurso de reconsideración incoado en contra de la resolución N° **069-2023** de las 08:00 horas del 30 de enero de 2023.

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora